Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MUNICIPIO DE EL BAGRE

Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	**PROCESO ORDINARIO LABORAL.**
DEMANDANTE	**GIAN CARLOS VASQUEZ NARVAEZ**
DEMANDADAS	**INVERSIONES MINERA LA CLARITA**
RADICADO	**05-250-31-89-001-2023-00090-00.**
DECISIÓN	**INADMITE LA DEMANDA.**
SUSTANCIACIÓN	**224.**

Procede el señor GIAN CARLOS VASQUEZ NARVAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.364.184, a presentar demanda ordinaria laboral contra INVERSIONES MINERA LA CLARITA S.A.S, con NIT. 900082312-9.

Trayéndose al estudio del despacho la presente demanda, resulta pertinente indicar que la valoración previa para la admisión que debe realizarse a la misma debe hacerse conforme a las disposiciones consignadas al interior, del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en sus artículos 25 y 26, además de lo consignado en la ley 2213 de 2022.

Realizando consecuentemente el despacho la verificación de los requisitos contenidos en las normas enunciadas, se encuentra que no se cumple con lo consignado en la ley 2213 de 2022 por lo siguiente:

Respecto al artículo seis (6) de la ley 2213 de dos mil veintidós (2022), no se cumple con la carga que demanda dicho artículo al no obrar prueba de que, al presentar la demanda, simultáneamente haya enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, al correo electrónico previsto para tal finalidad, es decir al que figura en el certificado de cámara de comercio.

Sumado a ello, conforme a la ley 2213 de 2022, deberá aportar los datos de correo electrónico de todos y cada uno de los intervinientes y en su escrito falta el correo de uno de los testigos, en razón a la virtualidad de las diligencias judiciales y que por transparencia en las actuaciones judiciales, debería conectarse de lugar distinto al del apoderado y la parte que solicitó el testimonio.

Teniendo en cuenta que lo antes expuesto, es causal de inadmisión, de conformidad con lo consignado en el artículo 28 del Código procesal del trabajo y de la Seguridad Social, y la ley 2213 de 2022, el despacho procederá a devolver la presente demanda con la finalidad que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, la parte demandante proceda a subsanar la misma so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto **el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE EL BAGRE, ANTIOQUIA,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: **DEVOLVER** la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, proceda la demandante a subsanar los vicios señalados, so pena de ser rechazada, para lo cual deberá proceder a lo siguiente:

Deberá aportar constancia de remisión en debida forma, de la demanda y sus anexos a la parte demandada conforme lo establecido en la ley 2213 de 2023.

Deberá indicar el correo electrónico de cada uno de los testigos.

De no procederse de conformidad se procederá al rechazo de la demanda.

SEGUNDO: Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado JUAN ESTEBAN DUQUE BENITEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.055.857 de Caucasia, abogado y portador de la Tarjeta Profesional número 205.688 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte actora.

Notifíquese personalmente la presente providencia a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

DANIELA MARÍA VASQUEZ TASCÓN
JUEZ